

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Preámbulo

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Consejo Federal Suizo,

Deseando intensificar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el ánimo de estimular la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo:

(1) El término "inversionista" se refiere con respecto a ambas Partes Contratantes a:

personas naturales quienes, según la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas como sus nacionales;

entidades jurídicas, incluyendo compañías, corporaciones, asociaciones de negocios y otras organizaciones constituidas o de otra manera debidamente organizadas bajo la ley de esa Parte Contratante y que tienen su sede, junto con actividades económicas reales, en el territorio de esa Parte Contratante;

entidades jurídicas establecidas bajo la ley de cualquier país que están, directa o indirectamente, controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas que tienen su sede, junto con actividades económicas reales, en el territorio de esa Parte Contratante.

(2) El término "inversiones" incluye todo tipo de activos y particularmente:

a) propiedad mueble e inmueble así como cualquier otro derecho real, tales como servidumbres, hipotecas u otras obligaciones;

b) acciones, títulos o cualquier otro tipo de participación en compañías;

c) derechos a dinero o a cualquier beneficio que tenga un valor económico;

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de servicio o comercio, nombres comerciales, indicaciones de origen), conocimientos y procesos técnicos y buena imagen;

e) concesiones públicas otorgadas por la ley, incluso concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales; así como, otros derechos otorgados por la ley, por contrato o por decisión de la autoridad de acuerdo con la ley.

(3) El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante e incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado en cuestión, en las que ese Estado ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo al Derecho Internacional.

Artículo 2 **Promoción, admisión**

(1) Cada Parte Contratante debe promover en su territorio, tanto como le sea posible, inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitir tales inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

(2) Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, concederá los permisos necesarios en relación con tal inversión y la ejecución de acuerdos de licencias y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando sea necesario, las autorizaciones necesarias relacionadas con las actividades de consultores y otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 3 **Protección, tratamiento**

(1) Cada Parte Contratante protegerá, dentro de su territorio, inversiones hechas de acuerdo con sus leyes y reglamentos por inversionistas de la otra Parte Contratante y no impedirá, con medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, uso, goce, ampliación, venta y, si eso ocurriera, liquidación de tales inversiones. En particular cada Parte Contratante emitirá las autorizaciones necesarias mencionadas en el Artículo 2, párrafo (2) de este Acuerdo.

(2) Cada Parte Contratante asegurará un trato justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este trato no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a inversiones hechas dentro de su territorio por sus propios inversionistas, o el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones hechas dentro de su territorio por inversionistas de la nación más favorecida, si este trato es más favorable.

(3) Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común o en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligada a otorgar tales ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4 **Libre transferencia**

Cada Parte Contratante en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan hecho inversiones les concederá la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

- (a) intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- (b) reembolsos de préstamos;
- (c) cantidades asignadas para cubrir gastos relacionados con la administración de la inversión;
- (d) estipendios y otros pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo (2), letras (c), (d) y (e) de este Acuerdo;
- (e) contribuciones adicionales de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de la inversión;
- (f) los ingresos por la venta o liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo ganancias de capital.

Artículo 5

Expropiación, compensación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que esas medidas se tomen por interés público, en una base no discriminatoria, bajo debido proceso de la ley, y a condición de que se tomen medidas para una compensación efectiva y adecuada. La cantidad de la compensación, incluyendo intereses, se acordará en la moneda del país de origen de la inversión y se pagará sin retraso a la persona derecho habiente sin importar su residencia o domicilio.

(2) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a guerras u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, que haya tenido lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, serán beneficiados por cuenta de esta Parte, de un trato acorde con el Artículo 3, párrafo (2) de este Acuerdo en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo.

Artículo 6

Inversiones previas

El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante hechas, en concordancia con sus leyes y reglamentos, por inversionistas de la otra Parte Contratante, antes de la fecha de su entrada en vigor.

Sin embargo, no será aplicable a diferencias que hayan surgido antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7

Trato más favorable

Sin menoscabo de los términos establecidos en el presente Acuerdo, son valederas las condiciones más favorables que se hayan acordado o se acuerden por cualquiera de las Partes Contratantes con un inversionista de la otra Parte Contratante.

Artículo 8 Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera contra riesgos no-comerciales con relación a una inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversionista cuando se hayan hecho pagos al amparo de esta garantía por la primera de las Partes Contratantes.

Artículo 9 Diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

(1) Con el propósito de resolver diferencias con respecto a inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y sin perjuicio del Artículo 10 de

(2) Si estas consultas no resultan en una solución dentro de seis meses de la fecha en que se presentara la consulta y si el inversionista involucrado extiende un consentimiento por escrito, la diferencia será presentada al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por la Convención de Washington de marzo 18 de 1965, para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Cada parte podrá iniciar el procedimiento enviando una solicitud a ese efecto al Secretario General del Centro según previsto en los Artículos 28 y 36 de la mencionada Convención. Si las partes estuvieran en desacuerdo en cuanto a que si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, inversionista involucrado tendrá la opción. La Parte Contratante que es parte de la diferencia no puede, en ningún momento durante el procedimiento de arreglo o la ejecución de la sentencia, alegar el hecho de que el inversionista ha recibido, en virtud de un contrato de seguro, compensación cubriendo todo o parte del daño ocasionado.

(3) Una compañía que ha sido incorporada o constituida de acuerdo a las leyes vigentes en el territorio de la Parte Contratante y que, previo al origen de la diferencia estaba bajo el control de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, es considerada, en el sentido de la Convención de Washington y en concordancia con su Artículo 25 (2)(b), como una compañía de esta última.

(4) Ninguna Parte Contratante dará seguimiento por canales diplomáticos a una diferencia presentada para arbitraje del Centro, a menos que:

- (a) el Secretario General del Centro o una comisión de conciliación o un Tribunal de Arbitraje decide que la diferencia está mas allá de la jurisdicción del Centro, o
- (b) la otra Parte Contratante no acata o cumple con la decisión de un Tribunal de Arbitraje.

Artículo 10 Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las medidas de este Acuerdo, deberán arreglarse por medio de canales diplomáticos.

(2) Si ambas Partes Contratantes no pueden alcanzar un acuerdo dentro de los seis meses posteriores al inicio de la diferencia entre ellos, ésta podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un Tribunal de Arbitraje de tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y estos dos árbitros nominarán un Presidente que deberá ser un nacional de un Tercer Estado.

(3) Si una de las Partes Contratantes no ha nombrado su árbitro y no ha atendido la invitación de la otra Parte Contratante para que haga su nombramiento dentro de los dos meses siguientes, el árbitro será nombrado a solicitud de esa Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(4) Si ambos árbitros no logran alcanzar un acuerdo para la escogencia del Presidente a los dos meses de su nombramiento, éste será nombrado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(5) Si, en los casos especificados en los párrafos (3) y (4) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para ejecutar dicha función o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento deberá hacerlo el Vice-Presidente, y si este último está impedido o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será hecho por el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

(6) Sujeto a otras medidas acordadas por las Partes Contratantes, el Tribunal determinará su procedimiento.

(7) Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

Cumplimiento de compromisos

Cada Parte Contratante garantizará permanentemente el cumplimiento de los compromisos que han contraído con relación a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 12

Disposiciones finales

(1) Este Acuerdo entrará en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales para la suscripción y entrada en vigor de acuerdos internacionales, y permanecerá vigente por un período de diez años. A menos que aviso escrito de su cancelación se haga con seis meses de anticipación a la expiración de este período, este Acuerdo será considerado como renovado en los mismos términos por un período de dos años, y así sucesivamente.

(2) En caso de que haya aviso oficial para la terminación del presente Acuerdo, las medidas de los Artículos 1 al 11 continuarán siendo efectivas por un período adicional de diez años para las inversiones hechas antes de haberse dado el aviso oficial.

Hecho en Managua, el día 30 del mes de noviembre, de mil novecientos noventa y ocho, en seis originales, dos en lengua francesa, dos en lengua española y dos en lengua inglesa, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Consejo Federal Suizo